

MUÑOZ, Eduardo R.: "Equiparación de la mujer". *Repertorio Judicial (Revista del Colegio de Abogados de La Habana)*, 5, 1951; páginas 117-121.

Analiza la Ley cubana número 9, del año 1950, sobre capacidad de la mujer, a través del contenido de la relación y la sociedad paterno-filial, y muy especialmente las relaciones que surgen entre sus miembros, llegando, entre otras, a las siguientes conclusiones:

Las relaciones personales de la patria potestad comprenden, por igual, el deber de asistencia o desarrollo físico y el deber de protección o desarrollo espiritual, pero entiende el Dr. Núñez que con la exigencia de la coparticipación y anuencia constante de la mujer se ha sembrado un obstáculo en el campo de esta institución.

## 5. Derecho de sucesiones

A cargo de Carlos MELON INFANTE

BRITO, Felipe S.: "El derecho hereditario en la familia natural". *La Ley. Suplemento diario*, 11 octubre 1952; págs. 1-2.

Este trabajo está provocado por la misma Sentencia que dió lugar al de Colombo, también reseñado en este "Anuario" en el presente número.

El autor ofrece una opinión más en apoyo de la tesis que afirma la existencia de una vocación hereditaria entre los hermanos naturales. Sienta que en base al propio Código civil puede darse por real y existente una familia natural, frente a la legítima, con un aspecto patrimonial predominante. Señala el sentir de Vélez y aduce en pro de su tesis ciertos preceptos del Código.

Entiende que el admitir la vocación que nos ocupa no quiebra el mecanismo sucesorio del Código, y termina enlazando el problema con las presunciones legales que funcionan en la sucesión abintestando, citando, a través de Vélez, a Savigny.

CODON, José María: "Estudio práctico de la incapacidad testamentaria por causa de enfermedad mental". *Revista Jurídica de Cataluña*, LXIX, 1952; págs. 477-485.

Después de aludir a la importancia que la Psiquiatría puede tener para el derecho sucesorio, valora y delimita los términos demencia y locura.

En base al articulado del Código fija unas reglas acerca del funcionamiento de la incapacidad por enfermedad mental: Presunción de capacidad en todo testador (regla general), incapacidad de testar de quien no está en su pleno juicio (excepción), presunción de incapacidad en el

enajenado que otorga testamento (inversión de la presunción), valoración de la capacidad en el momento de testar, facultad del Tribunal a quo la apreciación en cada caso de la prueba.

Extrae de la Jurisprudencia un concepto de la enfermedad mental aplicable al derecho sucesorio (trastorno del psiquismo, total o parcial, permanente o transitorio, de base patológica, que produce la anulación o alteración de las facultades mentales).

Hace un rápido estudio de las situaciones fisiológicas o psicológicas que no dan lugar a la incapacidad (senilidad, incultura, taras y antecedentes hereditarios) y de las que sí producen tal incapacidad (oligofrenias, psicosis, neurosis y psicopatías).

**COLOMBO, Leonardo A.:** "Vocación hereditaria de los hermanos naturales". *La Ley. Suplemento diario*, 23 de junio de 1952; págs. 1-6.

Unos recientes fallos judiciales han vuelto a poner sobre el tapete la debatida cuestión, en la Argentina, de si se heredan los hermanos naturales. Existiendo contradicción en el articulado del Código, la doctrina general admite entre ellos la vocación hereditaria. Los aludidos fallos la niegan. Dada la actualidad del problema, el autor estima oportuno ofrecer su opinión, coincidente con la de la mayoría.

Se refiere a la posición doctrinal y jurisprudencial y después de manifestar que el nudo gordiano de la cuestión está en los artículos 365, 369, 390, 3.279, 3.545, 3.582, 3.583 y 3.585 del Código civil, examina y rebate los argumentos de los que niegan a los hermanos naturales el derecho de heredarse entre sí.

**GARCIA VALDECASAS, G.:** "La comunidad hereditaria". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, XXIII, 1952; págs. 395-426.

Manifiesta que sólo va en líneas generales a referirse a la comunidad hereditaria y no a problemas que con ella es relacionan pero que tienen su sustantividad (derecho de acrecer, colación, partición, etc.).

Bosqueja rápidamente los tipos fundamentales de comunidad hereditaria, refiriéndose a la romana y a la germana. A continuación, dentro ya de la comunidad hereditaria española, estudia el problema de su naturaleza jurídica, fijándose en la Jurisprudencia y en la doctrina. Da especial interés a la Sentencia de 30 de abril de 1935.

Ofrece después un rápido resumen del funcionamiento de la comunidad hereditaria en la práctica; enfoca ésta a la luz de la doctrina de los patrimonios en mano común, considerando a éste como un tipo intermedio entre el patrimonio en general y los patrimonios separados. Critica, por artificioso, el llamado derecho hereditario en abstracto.

En base a los escasos preceptos y a la Jurisprudencia delinea el régimen jurídico de la comunidad hereditaria, estudiando su objeto, adminis-

tración, uso y disfrute, gastos, créditos y acciones, negocios de disposición y obligatorios, deudas y cargas.

Termina con alusión a las relaciones entre el patrimonio hereditario indiviso y el patrimonio de los herederos.

**GOMEZ MERCADO, F.:** "La Lex Testamenti. De la Pragmática de Alcalá de 7 de junio de 1503 al Reglamento (Código del Notariado) vigente en España". *Revista del Notariado*, 602, 1952; págs. 93-137.

Recuerda la gran estima en que los Reyes Católicos tenían a los escribanos, refiriéndose a ciertas disposiciones de éstos que lo demuestran. Señala ciertos preceptos existentes en el Código civil que, a su juicio, socavan el prestigio del Notariado (artículos 679 y siguientes).

Dentro del que llama Principio de coordinación del Derecho Sucesorio, se fija en la Lex Testamenti y en la eficacia que en el otorgamiento pueden tener ciertos defectos.

Alude después al testamento abierto, en su aspecto interno y externo, destacando la función notarial.

Hace un esbozo de la Pragmática de 7 de junio de 1503 con inserción de su texto, y señala su influencia e importancia.

Propugna la supresión de los testigos en el testamento abierto y su sustitución por los "coadyutores" o "colaboradores" del notario.

**MOLINA RAVELLO, E.:** "De la exclusión de los herederos legítimos". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 289, 1952; págs. 431-441.

No obstante ser un tema poco estudiado, en las ocasiones en que lo ha sido ha dado lugar a la polémica, incluso en lo referente a si ha de emplearse la terminología de exclusión o la de desheredación. El autor nos bosqueja las opiniones de Casso, J. González, Castán, García Martínez, Roca y Cicu. Se fija cómo en la doctrina italiana, en base al artículo 759 del Código de 1865, se entendió que la exclusión de que tratamos era válida por ver en ella una institución implícita (la de los herederos legítimos no excluidos), y manifiesta ser ésta la doctrina que aceptan algunos de nuestros autores (Castán, Roca).

Crítica esta opinión por entender que en ello existe una ficción a la que ciertamente no obliga el articulado de nuestro Código (compara el artículo 759 del Código italiano con el artículo 667 del nuestro) y afirma que la exclusión de los herederos legítimos debe valer en sí misma como figura jurídica de propia eficacia y véase o no en ella una institución implícita.

Cita casos de la realidad para demostrar que la exclusión se da en la vida práctica y con alusiones a la suprema "volutas defuncti" termina su trabajo.

**PEDREIRA, José:** "Herederó bajo condición". Una interpretación más. *Nuestra Revista*, 843, 1952; págs. 1-4.

Comienza señalando las dificultades que en general plantean las condiciones, agravadas en el ámbito de nuestro derecho sucesorio por la existencia de los artículos 759 y 799 del Código civil.

Destaca rápidamente las diversas doctrinas formuladas en torno a los aludidos preceptos, así como el sentir de la Jurisprudencia, fijándose especialmente en los que afirman se trata de una contradicción sólo aparente (Manresa, De la Cueva, García Jordán).

A juicio del autor, para resolver el problema debe partirse de la clasificación de las condiciones en potestativas, casuales y mixtas; el artículo 759, dice, se aplica si la condición es potestativa, y el 799, si es casual o mixta.

**PORTAS, Néstor L.:** "Comoriencia. Naturaleza jurídica de la norma legal que la consagra". *La Ley. Suplemento diario*, 18 julio 1952; páginas 1-3.

El artículo 109 del Código civil argentino, correlativo de nuestro artículo 33, plantea el problema de determinar si contiene o no tal precepto una verdadera presunción.

La doctrina argentina así lo cree en su mayoría, con la excepción de Spota que, coincidiendo con la doctrina italiana, afirma que en el artículo 109 no se contiene una presunción, sino una aplicación de la doctrina general de la prueba: el que alega un derecho, ha de probar el hecho que lo fundamenta. En base al artículo 924 del Código civil derogado piensan así Coviello, Fadda y Bensa, Luzzato y otros. Es excepción Grisostomi.

Después de señalar el pensar de la doctrina alemana, destaca como antecedentes del artículo 109 el artículo 79 del Código chileno y el Proyecto de Freitas. Distingue la presunción en sentido técnico de la presunción en sentido vulgar y, tras referirse, a la no inutilidad del artículo 109, llega a estas dos conclusiones: 1) La norma del citado precepto no es una presunción, sino una regla de derecho material que consagra la comoriencia. 2) No es la sola aplicación de los principios sobre la carga de la prueba y su aplicación puede entrañar consecuencias que no se alcanzarían en su defecto.

**ROVAST, André:** "Déchéances protectrices et déchéances répressives dans le Droit des Successions". *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, 51, 1, 1952; págs. 1-16.

Ante la afirmación lanzada por Huguency de que la pena privada aumenta su ámbito en el Derecho civil moderno, el autor manifiesta que tal opinión se debe a la confusión entre pena y "déchéance" (pérdida de un

derecho o de una función a título de sanción, según Capitant). Ambos conceptos pueden coincidir pero pueden también funcionar independientemente en el tráfico jurídico.

La "déchéance" puede tomarse como medida protectora de carácter precautorio o como medida represiva. Estudia ambos tipos en el Derecho de sucesiones.

Dentro de las "déchéances protectrices" estudia: 1) La privación del beneficio de inventario al que vende un bien de la herencia sin las formalidades precisas (artículos 988 y 989 del Code de Procedure). Señala las ventajas de considerar esto como "déchéance" y no como pena, fijándose en los aspectos fundamentales de los citados preceptos. Entiende que la Ley habla de "venta" sólo a título exemplificativo. 2) La privación del beneficio de disposición al gravado de restitución en una sustitución permitida, cuando incumple ciertos requisitos: no nombramiento del tutor encargado de la ejecución de la sustitución.

Entre las "déchéances represivas" estudia: 1) La "déchéance" del heredero indigno. Estima que el artículo 727 contiene ya una pena. 2) La revocación de los legados por ingratitud. Artículo 1.046 C. c. Señala la impropiedad del término "revocación" debido a ser los herederos quienes invalidan la disposición. 3) La "déchéance" en caso de ocultación sucesoria. Artículo 792 C. C.

**SARFATTI, Mario:** "Le Successioni". *Archivo Giuridico*, CXXXVIII, 1, 1950; págs. 65-73.

Señala cómo el estudio del Derecho comparado pone de manifiesto las acusadas diferencias existentes entre los diversos sistemas sucesorios. Las características nacionales se reflejan aquí más que en ninguna otra materia. El perfecto conocimiento de las diferencias es útil porque puede preparar un futuro acercamiento.

Se fija en el fundamento del Derecho sucesorio, en el ordenamiento jurídico romano, germano y moderno, destacando las relaciones entre la sucesión intestada y la testamentaria.

Termina con alusiones a la diferencia entre herencia y legado, fijándose en el particularísimo sistema francés, y estudia el diverso que la aceptación juega en los diversos sistemas según el régimen de adquisición de la herencia.